

LA INTRODUCCIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, UNA NECESIDAD DEL MODERNO PENITENCIARISMO MEXICANO¹

Por: JOSÉ ZARAGOZA HUERTA²; ROGELIO BARBA ÁLVAREZ³; JOSÉ LUIS PRADO
MAILLARD⁴; DAMARIS CARRETO GUADARRAMA⁵; MIRIAM MONTOYA VILLAVICENCIO⁶;
ELIZABETH MARTÍNEZ GÓMEZ⁷; ARIZAY GARCÍA BARRIOS⁸.



¹ Este trabajo fue financiado por el programa PAICYT 2007, Universidad Autónoma de Nuevo León. (CUERPOS ADÉMICOS: DERECHO Y CRIMINOLOGÍA, DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO COMPARADO, FACDyC, UANL).

² Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, España. Miembro del SNI. Correo: josezh@hotmail.com Coordinador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León.

³ Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, España. Profesor de la Universidad de Guadalajara, México. Miembro del SNI.

⁴ Doctor en Derecho por la Universidad de Paris Sorbonne. Director de la Facultad de Derecho y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León. Miembro del SNI.

⁵ Alumna del Noveno Semestre, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México. Participante del XVIII Verano de la Investigación Científica, que promueve la Academia Mexicana de Ciencias.

⁶ Alumna del Noveno Semestre, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México. Participante del XVIII Verano de la Investigación Científica, que promueve la Academia Mexicana de Ciencias.

⁷ Alumna del Cuarto Semestre, Escuela Preparatoria núm. 3, Universidad Autónoma de Nuevo León. Alumna del X Verano de Investigación Científica y Tecnológica (PROVERICYT 2007), Universidad Autónoma de Nuevo León.

⁸ Alumna del Tercer Semestre, Escuela Preparatoria núm. 16, Universidad Autónoma de Nuevo León. Alumna del X Verano de Investigación Científica y Tecnológica (PROVERICYT 2007), Universidad Autónoma de Nuevo León.

SUMARIO: Introducción; Antecedentes; Estado de la cuestión; Los Derechos Humanos en México; Prisión y Derechos Humanos; El Juez de Vigilancia Penitenciaria español. Garante de los Derechos de los Internos; La ausencia de un instituto *ad hoc* garante de los Derechos Humanos de los internos en México; Propuestas; Bibliografía. Fecha de recepción 20 Junio de 2008 / 11 de Agosto de 2008.

INTRODUCCIÓN

La normativa que regula la ejecución de la pena privativa de libertad mexicana, carece en la actualidad de una figura *ad hoc* que garantice los Derechos Humanos de los reclusos y el efectivo cumplimiento de sanción prisional, tal y como acontece con otros modelos carcelarios que se ubican a la vanguardia penitenciaria, como es el caso de España⁹, Francia, Portugal, Brasil, Costa Rica, etc.¹⁰.

Al vacío legal antes mencionado, debemos añadir, como un obstáculo más que debe sortear el penitenciarismo mexicano, la falta de recursos económicos que repercuten en las condiciones deplorables e inhumanas en las que han estado y se encuentran actualmente; esto ha sido descrito magistralmente por Sánchez Galindo, quien da noticia de la evolución de las cárceles nacionales¹¹.

Ante la situación de abandono (material) que padecen las prisiones mexicanas, coincidimos con García Ramírez al señalar que: “no es posible formar

⁹ La trascendencia del Sistema Penitenciario español, se corrobora en el sentido que, en la actualidad, el mismo, es referencia constante del moderno penitenciarismo occidental. Al respecto, en la doctrina ibérica, vid. SANZ DELGADO, E.: "Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LVI, 2003, p. 349. En la doctrina nacional, analizando el Derecho Penitenciario Español, ampliamente, vid. ZARAGOZA HUERTA, J.: *Derecho Penitenciario Español*, México, 2007, *passim*

¹⁰ Vid. DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M.: *Función y aplicación de la pena*, Buenos Aires, 1993, p. 157.

¹¹ Vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: *Cuestiones penitenciarias*, México, p. 7 y sigs, 1ª reimp. 2001.

o reformar hombres en lugares que parecen hechos para albergar bestias”¹², si tenemos claro que la vida en prisión debe asimilarse al máximo a aquella desarrollada en libertad, pues solo de esta manera se podrá alcanzar el fin resocializador de la pena; por ello, consideramos, que es posible paliar, en buena medida, los efectos nocivos del encierro mediante la introducción del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que tendrá como actividad primordial, “vigilar al vigilante”, y cuyas actuaciones particulares mencionaremos en párrafos posteriores.

ANTECEDENTES

Para tener conocimiento pleno del problema que plantea la ausencia de un ente garante de los Derechos Humanos de los reclusos en México, consideramos pertinente analizar brevemente las referencias históricas de la situación carcelaria mexicana, es decir, su evolución.

En la antigüedad, como refiere Aparicio Enrique: “se aseguraba el orden y la seguridad limitando a los autores de las infracciones a repetir tales actos mediante la venganza, lo cual sustituyó a la justicia por mano propia, aunque después a la venganza surge la reparación moral; así la tortura, es decir, las penas corporales, forman el repertorio de penas vigentes en distintos pueblos y culturas, con lo cual el hombre estaba lejos de imaginar a la privación de la libertad como una auténtica sanción”¹³.

Será hasta el siglo XVIII con el pensamiento ilustrado que comienzan a dulcificarse las penas. Así lo deja claro el Marqués de Beccaria que en su trascendente obra titulada de los delitos y de las penas, pugna por proporcionalidad de las mismas, es decir, que a cada delito correspondiera una sanción equivalente entre el daño causado y la aflicción de la misma¹⁴.

¹² Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual..., op. cit., p. 337.

¹³ Cfr. APARICIO ENRIQUE, J.: “Pasado, presente y futuro de la actividad postpenitenciaria”, en *Doctrina y Acción postpenitenciaria*, Año 1, Núm. 2, 1987, p. 83.

¹⁴ BECCARIA, C.: *De los delitos y de las penas*. ed. de Tomás y Valiente, T., Aguilar, Madrid, 1969, 3ª reimp., 1979.

En la época de la independencia mexicana, como menciona Sánchez Galindo, los sistemas carcelarios europeos y norteamericanos influenciaron en las primeras personas que intentaron reformar las prisiones, dando como resultado el artículo 23 de la Constitución de 1857, en el que se pugna por la creación de un sistema penitenciario; y por sugerencia de Vallarta se solicitó la suspensión de la pena de muerte en tanto se estableciera el mencionado sistema carcelario¹⁵.

En la etapa de la reforma, cuyo arranque significó un mundo más estable; en materia penal el parteaguas lo marcó el Código de 1871, donde se incluyó un capítulo de ejecución penal, surgiendo nuevamente el deseo de establecer un sistema penitenciario¹⁶.

En palabras de Sánchez Galindo, en el porfiriato, (inspirado por el espíritu piadoso y cuyo cause desembocó en el humanismo de la época) se dispuso que la fortaleza federal de Perote en Veracruz se constituyera como establecimiento penitenciario, donde serían reclusos presos de diferentes entidades federativas; estableciéndose con posterioridad diversos centros carcelarios como el de Lecumberri y el Convento de Tepozotlan. Y ya para el año de 1905, desarrollándose una auténtica política criminal porfiriana, por Decreto presidencial, se declara a las Islas Marías como colonia penal¹⁷.

En el período de la Revolución, como narra García Ramírez, se buscaba una reforma urgente toda vez que el sistema de las cárceles era obsoleto, así fue como José Natividad Macías apuntó que, si bien el documento de 1857 había puesto atención en la reforma carcelaria, no había atendido a las necesidades del delincuente. Propuso la modernización del sistema, basado en colonias penales, controlado por el Gobierno Federal, el cual no solo atendería al delito, sino al comportamiento del delincuente en sus aspectos moral, biológico y ambiental, por

¹⁵ Vid. SANCHEZ GALINDO, A.: Cuestiones..., op. cit., p. 11.

¹⁶ Vid. SANCHEZ GALINDO, A.: Cuestiones..., op. cit., p.11

¹⁷ En opinión de Sánchez Galindo, en esta etapa, se desarrolla la “política criminológica de Porfirio Díaz”. Cfr. SÁNCHEZ GALINDO, A.: Cuestiones..., op. cit., p. 13.

que según el mismo constituyente, la mayoría de los delincuentes lo era por factores como la pobreza, la herencia y la falta de educación¹⁸.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, se destaca que en el artículo 18 se consagra la separación entre procesados y sentenciados, así como la consigna de que tanto la Federación como los Estados debían organizar su sistema penal a través de penitenciarías y colonias con fundamento en el trabajo¹⁹.

Durante la presidencia de Pascual Ortiz Rubio, como señala Sánchez Galindo, se promulgó el Código Penal de 1931, además que luchó por el mejoramiento de la policía y la depuración de la Defensoría Pública. Añade el auto que, para el año 1932 se realizó el Primer Congreso Nacional Penitenciario, paralelamente se llevó a cabo el Congreso Penitenciario de Palermo, destacándose en éste último el reconocimiento del Derecho Penitenciario como Disciplina Autónoma. En lo tocante al evento mexicano se logró la introducción del principio de la individualización del tratamiento, la clasificación en las prisiones y la humanización de los reclusorios²⁰.

Con Posterioridad, como indica Arilla Bas, hubo una evolución en cuanto al artículo 18 Constitucional que después de la reforma del 28 de diciembre de 1964 publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 1965, rezaba: “Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...”. Dándose con esta reforma un paso hacia la humanización del sistema carcelario enfocado a la readaptación social del delincuente²¹.

¹⁸ GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*, México, 1996, 129.

¹⁹ Configurándose con ello, como la primera Constitución social. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes...*, op. cit., p. 131 y sigs.

²⁰ SÁNCHEZ GALINDO, A.: *Cuestiones...*, op. cit., p. 17 y sigs.

²¹ ARILLA BAS, F.: *El procedimiento penal en México*, 19 ed., México, 1999, p. 240.

ESTADO DE LA CUESTIÓN

La crisis de la prisión mexicana, evidenciada por la doctrina penitenciaria mexicana²², así como las noticias que se nos ofrecen a través de los distintos medios de comunicación referentes a la situación imperante en las prisiones mexicanas, nos llevan a concluir que, actualmente, la pena privativa de libertad sucumbe ante una serie de adversidades que, paulatinamente, se vienen incrementando y que, inciden en el virtual fracaso carcelario²³.

Consideramos que esta situación se debe a una serie de factores negativos²⁴, entre los que destacamos:

a) La sobrepoblación; b) La violencia; c) Los motines; d) La corrupción; e) La opinión ciudadana; f) Las disconformidades y desconciertos que existen en el interior de la institución, por parte de quienes se encuentran reclusos; prueba de ello, es la desconfianza generalizada en los internos hacia los actos realizados por Poder Judicial y las Autoridades Penitenciarias, estas últimas dependientes del Poder Ejecutivo²⁵; g) El rol que desempeñan los medios de comunicación, mostrando la realidad de las prisiones nacionales (deficiencias), sin que a la fecha, se haya concienciado “plenamente” a los poderes públicos de la necesidad de una Ley Federal que regule detalladamente la ejecución de las penas privativas de libertad y que, al propio tiempo, como apunta Rodríguez Alonso, defina los

²² Un estudio pormenorizado de la vigente situación carcelaria mexicana puede consultarse en: CALERO AGUILAR, A.: “México”, en VV, A., ESCOBAR, G. (Dir.): *Sistema penitenciario. V informe sobre Derechos Humanos*, Madrid, 2007, p. 267 y sigs.

²³ Al respecto, vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Madrid, 2005, p. 27. No obstante, consideramos, que si bien, actualmente, no se alcanza en su totalidad, el fin primario de las instituciones penitenciarias mexicanas, el relativo a la readaptación social; por el contrario, en buena medida si, se cumple con otros fines que impregnan a los institutos mexicanos como son la retención y custodia de los internos.

²⁴ En este sentido, Sánchez Galindo menciona que la historia de las prisiones en México ha presentado los mismos problemas como hacinamiento, falta de trabajo, sistemas de salud precarios, educación deficiente, personal inadecuado y corrupción. Vid. SANCHEZ GALINDO, A.: *Cuestiones...*, op. cit., p. 32.

²⁵ En esta tesitura, vid. GARCÍA ANDRADE, I.: *Sistema penitenciario mexicano. Retos y perspectivas*, 2ª ed., México, 2004, p. 249 y sigs.

principios que informan al sistema penitenciario, los derechos, las garantías y los deberes de los reclusos²⁶.

Paralelamente, existen otras causas (jurídicas) que inciden en la crisis de la prisión mexicana²⁷, tales como:

a) La dispersión normativa²⁸; b) La ausencia de un órgano que fiscalice la ejecución de la pena privativa de libertad, independiente del Poder Ejecutivo, como actualmente acontece en nuestro país y que se encarga de vigilar la ejecución de la pena así como de garantizar los derechos de los internos (a este último aspecto, nos avocaremos).

Cabe señalar que, en nuestra opinión, existe una paradoja en la normativa penitenciaria mexicana, consistente en el hecho de que la misma representó, en su momento, un modelo a seguir por el resto de las naciones Iberoamericanas e, incluso, por algunos países de Europa, al introducir derechos sociales²⁹ y sentar en su texto constitucional (1917), las bases del Sistema Penitenciario Mexicano para, posteriormente, a través de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre

²⁶ Vid. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: *Lecciones de Derecho Penitenciario*, 3ª ed., Granada, 2003, pp. 15-16.

²⁷ La doctrina más reputada, ha advertido tales síntomas. Al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión*, México, 1975, p. 51 y sigs.; RODRIGUEZ MANZANERA, L.: *Penología*, 3ª ed., México, 2003, pp. 217-218; el mismo: *La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión*, 3ª ed., México, 2004, *passim*.

²⁸ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 32. Legislación que en la mayoría de los casos, resulta obsoleta, vid. VIDAURRI ARECHIGA, M.: "Criminología, política criminal y sistema penal", en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núms. 43-44, 2004, p. 230. Con anterioridad, García Ramírez analizando la prisión mexicana y advirtiendo la cantidad de normas penitenciarias, propuso la unificación de códigos observando que para estos tiempos no era así, pues no había un régimen penitenciario nacional, ni siquiera en muchos casos un sistema estatal; pues las prisiones solían ser islas incomunicadas entre sí, cada cárcel existía un sistema propio y original. Y esto obedecía a la ausencia de aquello que podía llenar el vacío de la ley penitenciaria nacional: las leyes locales de ejecución de penas. Existiendo en el país hasta esos momentos solo cuatro leyes ejecutivas: la de Veracruz, de 1947, Sonora de 1948, la del Estado de México de 1966 y la de Puebla de 1968. Constituyendo un gran avance para el sistema carcelario en nuestro país. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Manual...*, op. cit., p. 333-334.

²⁹ Al respecto, vid. ZARAGOZA HUERTA, J./AGUILERA PORTALES, R./NÚÑEZ TORRES, M.: *Los Derechos Humanos en la sociedad contemporánea*, México, 2007, p. 32.

Readaptación Social de Sentenciados (1971)³⁰, potenciar los fines de las instituciones penitenciarias mexicanas, teniendo en cuenta, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, elaboradas por las Naciones Unidas en Ginebra, en el año de 1955.

Consideramos, que tal aportación ha quedado desfasada; pues hoy en día, en el ámbito punitivo nacional, existe un distanciamiento entre la realidad y la norma; lo que redundará, en la ineficacia de la prisión mexicana (tengamos en cuenta, que la eficiencia de un sistema penitenciario se ratifica: con el respeto a los Derechos Humanos de los internos, los bajos índices de reincidencia, de corrupción y de quebrantamientos de permisos de salida³¹).

Por lo anterior, como hemos indicado, debemos proponer alternativas (jurídicas), que permitan asegurar, por un lado, la efectiva protección de los Derechos Humanos de los internos y, por otro, la consecución de los fines que impregnan a las instituciones penitenciarias mexicanas (objetivos, que deben ser garantizados por todo Estado de Derecho, como presumimos, es el caso del Estado mexicano). Concretamente, nosotros nos avocaremos a proponer la introducción del Juez de Vigilancia penitenciaria en México.

LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

El tema de los Derechos Humanos resulta controversial. Quizá uno de los principales problemas que tienen insertos estos derechos es su objeto y alcance de tutela, es decir, los seres humanos.

³⁰ Sobre esta materia, vid., ampliamente, GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La reforma penal de 1971*, México, 1971, *passim*, particularmente, p. 57 y sigs.

³¹ En este sentido, vid. RODRÍGUEZ MANZANERA, L.: *Penología...*, op. cit., p. 217.

Esto significa que los Derechos Humanos han sido estudiados desde diversas ópticas, entre las que destacamos las dos más importantes: la visión *ius naturalista* y la *ius positivista*³².

En México, actualmente, el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos es tema que, paulatinamente, ha ido evolucionando³³, prueba de ello han sido los cambios que se han experimentado tanto en la sociedad como en las instituciones gubernamentales, así por ejemplo, destacamos: la abolición de la pena de muerte, el castigo a la tortura y los malos tratos³⁴; en fin, el viraje hacia un Estado Neoconstitucionalista³⁵.

Ahora bien, pese a lo mencionado, consideramos, que falta mucho por realizarse en esta asignatura³⁶; ello es comprobable, pues, mientras en otras

³² Gil./Jover./Reyero indican: "En su sentido más básico, los Derechos Humanos son criterios de actuación ética y política. Para uno (*iusnaturalismo*), los Derechos Humanos son derechos naturales, derechos que el ser humano tiene por su propia naturaleza y dignidad. Éstos derechos son universales e invariables, derechos propios de todos los seres humanos, independientemente de las circunstancias del tiempo y lugar. No dependen de las leyes o de las costumbres de cada pueblo. No son derechos que las leyes otorguen a los hombres y a las personas, sino que se deben reconocer en ellos. Son o debería ser el fundamento del orden jurídico. Para otros (*positivismo jurídico*) los Derechos Humanos son derechos positivos, no son derechos que se reconocen en el ser humano, sino que se le otorguen. Los seres humanos no tienen más derechos que los que se les conceden". Finalmente añaden los citados autores y coincidiendo con los mismos, entendemos que: "Los Derechos Humanos no son derechos inmutables, sino criterios históricos que surgen y evolucionan. Pero lo que les concede su condición de derechos, no es simplemente el estar recogidos en leyes, sino el estar enraizados en lo más propiamente humanos". Cfr. GIL, F./JOVER, G./REYERO, D.: *La enseñanza de los Derechos Humanos*, Barcelona, 2001, pp. 17-18. Sobre esta materia, ampliamente, vid. QUINTARNAR ROLDAL./: *Derechos Humanos*, México, 1998, p. 26 y sigs.

³³ En opinión del Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, García Ramírez, los Derechos Humanos se constituyen en nuestro tiempo como un asunto explosivo y expansivo que demandan sus propias garantías. Al respecto, vid. GARCÍA RAMÍREZ, S. *Los Derechos Humanos y la jurisdicción interamericana*, México, 2002, p. 5.

³⁴ Vid. DE LA BARREDA SOLÓRSANO, L.: *Justicia penal y Derechos Humanos*, 3ª ed., México, 2003, p. 137 y sigs.

³⁵ ESTRADA TORRES, P. : *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, (Comp.), México, 2006, *passim*

³⁶ Así, lo ha entendido Cárdenas Gracia, quien señala que: "hacen falta instrumentos constitucionales y legales para la protección de intereses colectivos y difusos". Cfr. CÁRDENAS GRACIA, J.: "Diez tesis sobre nuestro atraso jurídico", en VV. AA., ESTRADA TORRES, P. (Comp.): *Neoconstitucionalismo op. cit.*, p. 62 y sigs.

latitudes, se alude a la existencia de derechos de tercera y/o cuarta generación³⁷, en México, por el contrario, pareciera que nos encontramos en la primera etapa, aquella donde el individuo, el ciudadano, tenía que enfrentarse con la autoridad para que mediante la lucha, pudiese arrancarle tales derechos³⁸.

Así, pues, en el ámbito nacional (*ad intra*) existen dos vías que, en cierta medida, garantizan tales prerrogativas; en primer lugar, a la vía jurisdiccional (Juicio de Amparo³⁹) y, en segundo plano, a la no jurisdiccional o subsidiaria (Queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y/o Comisiones Estatales de Derechos Humanos⁴⁰).

PRISIÓN Y DERECHO HUMANOS

³⁷ En este sentido, vid. LABRADA RUBIO, V.: *Introducción a la teoría de los Derechos Humanos: fundamento. Historia. Declaración universal de 10 de diciembre de 1948*, Madrid, 1998, p. 63 y sigs. En palabras de García Ramírez, éstas generaciones se constituyen en: “la expresión de diversas generaciones revolucionarias que alimentan la expansión y el enriquecimiento de aquellos derechos o, dicho en otra forma, generaciones de exigencias emergentes y de libertades, facultades y prerrogativas vinculadas con éstos”. Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S. *Los Derechos...*, op. cit., p. 15.

³⁸ Entre otros, vid. VON IHERING, R.: *La lucha por el derecho*, POSADA Y BIESCA, A. (Trad.): Madrid, 1881, pp. 2-3; GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los Derechos...* op. cit., pp. 24-25. NÚÑEZ TORRES, M.: “Nuevas tendencias en el derecho constitucional del siglo XXI”, en VV. AA., ESTRADA TORRES, P. (Comp.): *Neoconstitucionalismo...*, op. cit., pp. 154-155. En criterio de Corcuera Cabezut, en México, el desconocimiento de los medios de defensa de los Derechos Humanos resulta tan significativo que: “en la práctica profesional, en contadas ocasiones los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos son invocados por las partes en conflicto y tomados en cuenta por los jueces en la emisión de sus sentencias”. Cfr. CORCUERA CABEZUT, S.: *Derecho constitucional y derecho internacional de los Derechos Humanos*, México, 2002, p. XIX.

³⁹ Realizando un análisis pormenorizado de esta institución genuinamente mexicana, vid., entre otros, FIX ZAMUDIO, H.: *El Juicio de Amparo*, México, 1964, *passim*; el mismo: *Estudio de la defensa de la Constitución*, México, 1991, pp. 97-111; CASTRO, J.: *Lecciones de garantías y amparo*, México, 1975, pp. 229-300; BURGOA ORIHUELA, I.: *El Juicio de Amparo*, 24ª ed., México, 2004, *passim*.

⁴⁰ Con respecto a esta materia, vid. QUINTANA ROLDÁN, C. F./SABIDO PENICHE, N. D.: *Derechos Humanos*, México, 1998, *passim*; CARPIZO, J.: *Derechos Humanos y Ombudsman*, México, 1998, *passim*; FIX-FIERRO, H.: “Comentarios al artículo 1º Constitucional”, en VV. AA., “*Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Tomo V, México, 2000, pp. 7-8; COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (material para su divulgación), 2ª ed., México, 2004, *passim*.

En el ámbito penitenciario nacional, podemos señalar que, en la mayoría de los casos, la defensa de los derechos de los reclusos, sucumbe ante los actos de las autoridades penitenciarias, toda vez que se carece de los institutos adecuados para la salvaguarda de los mismos. Consecuentemente, consideramos, existe una desatención a la sociedad carcelaria⁴¹ y sus personajes del cautiverio⁴²; en otros términos, se deja a los internos en un completo abandono⁴³, olvidándose del mencionado fin primario de la prisión mexicana, la readaptación social⁴⁴, para aplicarse (permutarse) a éstos la justicia retributiva⁴⁵.

Ante este panorama, (de abandono y devaluación de derechos de los reclusos⁴⁶) algún sector de la doctrina penitenciaria nacional se ha inclinado por

⁴¹ Vid. NEUMAN, E.: *La sociedad Carcelaria, Buenos Aires, passim*

⁴² GARCÍA RAMÍREZ, S.: Los personajes..., op. cit., *passim*

⁴³ No obstante, el derecho de las personas a privadas de su libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad humana, es una problemática que ha inspirado la elaboración de un número importantes de instrumentos normativos. Ampliamente, vid., entre otros, O'DONNELL, D.: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, ZAVALA DEALBA, L. E. (Pres.): México, (reimp.2007), *passim*, particularmente p. 200 y sigs; PINTO, M.: "Mecanismos de protección internacional de los Derechos Humanos", en VV. AA., *Jornadas sobre sistema penitenciario y Derechos Humanos*, Buenos Aires, 1997, p. 69 y sigs.

⁴⁴ En la doctrina mexicana, vid. SÁNCHEZ GALINDO, A.: El Derecho..., op. cit., *passim*; GARCÍA RAMÍREZ, S.: Manual op. cit., pp. 265-281; el mismo: *El sistema penal mexicano*, México, 1993, p. 53.

⁴⁵ Así, denominada por Zagreblesky, quien señala: "Según la justicia retributiva, el mal reclama el mal, el bien el bien; el delito pide una pena equivalente, la buena acción el premio correspondiente. Es una proyección de la idea del contrapeso o del trueque: La justicia como venganza o como reconocimiento". Cfr. ZAGREBELSKY, G./MARTINI, C. M.: *La exigencia de justicia*, CARBONELL, M. (Trad.): Madrid, 2006, p. 37. Resultan subsumibles las palabras de Bergalli quien analizando críticamente a la prisión occidental, señala: "reflexionar y escribir sobre los derechos que los condenados y procesados tienen como internos en las instituciones penitenciarias no es una simple operación hermenéutica. Si la cárcel no fuera el ámbito de obscenidad y de corrupción de la substancia humana (presos y vigilantes) que planetariamente es, podría todavía acordarse la primacía del saber hegemónico sobre ella a la interpretación de los textos que fijan tales derechos. Mas ya ha llegado el da en que la (cárcel legal) deje de ser necesaria e imperiosamente objeto único de conocimiento y se convierta en la punta de lanza del ejercicio de una cultura democrática y en exaltación de los Derechos Humanos fundamentales" BERGALLI, R.: Cfr. "Esta es la cárcel que tenemos (pero no queremos)", en VV. AA., REBERA BEIRAS, I. (Coord.): *Cárcel y Derechos Humanos*, Barcelona, 1992, 7.

⁴⁶ En este orden de ideas, como señala Ribera Beiras: "pese a las declaraciones normativas que señalan que a los reclusos solo se les ha de privar de su libertad, todos y cada uno de sus derechos fundamentales (a la vida, a la salud y a la integridad física y psíquica, a la defensa, al trabajo remunerado, al respeto de su vida privada, al secreto de su correspondencia, etc.) se encuentran devaluados en comparación con la tutela que poseen esos mismos derechos cuando

considerar a la prisión mexicana, como el lugar en el que, por antonomasia, se violan cotidianamente los Derechos Humanos⁴⁷, convirtiéndose su disfrute, en un lejano anhelo más que una realidad⁴⁸, lo que resulta incompatible con el Moderno Estado de Derecho⁴⁹.

Entendemos que es momento de actuar por nuestra cuenta, dejar ser simples espectadores⁵⁰ para convertirnos en actores de una humanitarista⁵¹ política carcelaria nacional⁵²; debiendo pugnar por que se potencie la protección de los Derechos Humanos de los reclusos⁵³, pues éstos continúan siendo titulares de derechos (y obligaciones⁵⁴).

los mismos se refieren a quienes viven en libertad". Cfr. RIBERA BEIRAS, I.: "La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos", en VV. AA., RIBERA BEIRAS, I. (Coord.): *Tratamiento penitenciario y Derechos Humanos*, Barcelona, 1994, p. 47.

⁴⁷ En criterio de Roldan Quiñones/Hernández Bringas, la prisión mexicana carece de un humanismo, pues "solamente en los hechos ha predominado la brutalidad, la extorsión institucionalizada, la segregaciones en celdas de castigo, la sobre población degradante, la falta de alimento, y en general la ausencia de un régimen de derecho". Cfr. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: *Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano*, México, 1999, p. 233.

⁴⁸ Vid. REYES ECHANDÍA, A.: *Criminología*, Colombia, 1987, p. 314. En esta línea argumental, vid. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, N.: "Cara y cruz de los Derechos Humanos", en *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá*, núm. Extraordinario, Vol. 3, 1998-1999, pp. 89-102.

⁴⁹ Esto significa que en el Moderno Estado de Derecho se reconocen como principios fundamentales aquellos que indican que en la relación con los ciudadanos, el Estado no ejerce su poder de manera arbitraria, sino que, antes bien, se encuentra limitado por las normas jurídicas. Vid. SALT, G. M.: "Comentarios a la nueva Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad", en VV. AA., *Jornadas sobre Sistema Penitenciario y Derechos Humanos*, Buenos Aires, 1997, p. 242. Con relación a esta temática, entre otros, vid. MIR PIUG, S.: *El Derecho penal en el Estado social democrático y de derecho*, Barcelona, 1994, pp. 31-34; BESARES ESCOBAR, M. A.: "Los Derechos Humanos y la procuración de justicia", en *Revista de Política Criminal y Ciencias Penales*, núm. Especial 1, 1999, p. 313 y sigs. Analizando la crisis actual del Estado Democrático y de Derecho, vid. FIGUERUELO BUERRIEZA, A.: "Significado y funciones del Derecho constitucional", en *Revista de investigaciones Jurídicas*, núm. 27, 2003, p. 72.

⁵⁰ Sobre esta temática vid. AGUILERA PORTALES, R. E./ESPINO TAPIA, D. R.: "Fundamento, naturaleza y garantías jurídicas de los derechos sociales ante la crisis del Estado social", en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, Núm. 10, año 2006, pp.1-29.

⁵¹ SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo penitenciario*, Madrid, 2002, *passim*

⁵² En este sentido, vid. VILLANUEVA, R./LÓPEZ M. A./PÉREZ, M. L.: *México y su sistema penitenciario*, México, 2006, p. 34y sigs.

⁵³ La incongruencia existente en el penitenciarismo mexicano, por cuanto compete al tema del reconocimiento y protección derechos de los internos radica, como señala Gómez Tapia, en que "en la mayoría, estos derechos se encuentran prescritos por la legislación mexicana; lo único que falta es que el Estado los materialice desde un enfoque garantista". Cfr. GÓMEZ TAPIA, J. L.:

EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA ESPAÑOL. GARANTE DE LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS

La presente institución es de relativa reciente creación en la legislación ibérica⁵⁵. En criterio de García Valdés, el artífice e “inspirador inmediato de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979”⁵⁶, la misma constituyó una novedad de sumo grado en el panorama punitivo nacional así como la satisfacción de los deseos científicos de un importante sector de la doctrina española⁵⁷.

Su necesaria introducción respondió, entre otras razones, en opinión de Alonso de Escamilla, al hecho de que las cárceles están llenas de reclusos, quienes en su condición de seres humanos son titulares de derechos, a los cuales se debe garantizar su protección judicial⁵⁸.

"Repensando la teleología del artículo 18 de la Constitución General de la República", en VV. AA., AGUILERA PORTALES, R./ZARAGOZA HUERTA, J/NUÑEZ TORRES, M.(Comps.): *Derecho, Ética y Política a inicios del siglo XXI*, México, 2006, p. 340.

⁵⁴ Vid. Al respecto, VIDAL GÓMEZ ALCALÁ, R.: *La Ley como límite de los Derechos fundamentales*, México, 1997, *passim*

⁵⁵ En relación con los antecedentes de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, vid. ALONSO DE ESCAMILLA, A.: *El juez de vigilancia penitenciaria*, Madrid, 1985, pp. 35-52; MARTÍN DIZ, F.: *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*, Granada, 2002, pp. 58-62. En la doctrina nacional, vid. GÓMEZ PIEDRA, R.: *La judicialización penitenciaria en México*, México, 2006, p. 1 y sigs.

⁵⁶ Vid., al respecto, MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: “Naturaleza de la jurisdicción de vigilancia: aspectos procesales y administrativos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra I, 1989, p. 117. Por todos, vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *La reforma penitenciaria española*, Madrid, 1981, *passim*

⁵⁷ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, 2ª ed., Madrid, 1982, (reimp. 1995), p. 241; ampliamente, en relación con el tema, vid. ALONSO DE ESCAMILLA, A.: *El juez de vigilancia penitenciaria...*, op. cit., pp. 53-65. En opinión de Manzanares Samaniego la creación del Juez de Vigilancia es una de las dos innovaciones más notables de la Ley Orgánica General Penitenciaria, avance que, sin embargo, se encuentra en equilibrio inestable, por no decir en creciente peligro. Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: “La reforma penitenciaria (el juez de vigilancia y la ejecución de las penas carcelarias)”, en *Actualidad Penal*, núm. 38, 1994, p. 698.

⁵⁸ Vid. ALONSO DE ESCAMILLA, A.: *El juez de vigilancia penitenciaria...*, op. cit., pp. 19, 157-158; también recogido en “El control jurisdiccional de la actividad penitenciaria”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 40, 1990, pp. 151-152.

En cuanto a los fines que la fundamentan, al respecto, García Valdés señala: “fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos, configuran dos misiones fundamentales en las que reposa la figura del Juez de Vigilancia”⁵⁹; dicho en otros términos, el Juez de Vigilancia se configura como la autoridad jurisdiccional que garantiza y controla el correcto funcionamiento de la relación de sujeción especial en los establecimientos penitenciarios, es decir y en síntesis, el estricto cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva contemplado artículo 2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria⁶⁰.

LA AUSENCIA DE UN INSTITUTO *AD HOC* GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS EN MÉXICO

En México, por el contrario, realizando un pormenorizado análisis de la normativa penitenciaria, concluimos que, actualmente, la misma carece de un instituto similar al previsto en la legislación española. En esta tesitura, García Andrade así lo manifiesta al señalar: “cuando se dicta una sentencia absolutoria el propio juez penal lleva a acabo la ejecución, pero cuando se dicta una sentencia condenatoria, de pena de prisión, lo devuelve al Poder ejecutivo Federal o Estatal y es aquí cuando el titular del la ejecución de la pena se diluye; es decir, no hay una figura jurídica responsable de la ejecución de la pena de prisión, quien se encargue de supervisar las condiciones administrativas y jurídicas que garanticen

⁵⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 241.

⁶⁰ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Diez años de reforma penitenciaria en España: una recopilación”, en *Derecho Penitenciario (1982-1989)*, Madrid, 1989, p. 270. Reiterando lo manifestado por García Valdés, Alonso de Escamilla señala que el nacimiento de la figura del Juez de Vigilancia responde fundamentalmente al principio de legalidad y de garantía de ejecución; añadiendo la autora citada, que el principio de legalidad constituye un de los pilares básicos del Derecho Penal liberal y del Estado de Derecho. Vid. ALONSO DE ESCAMILLA, A.: El juez de vigilancia penitenciaria..., op. cit., p. 156. En este sentido, vid. CHIANG REBOLLEDO, M. E.: *Procedimiento ante el juzgado de vigilancia penitenciaria*, Barcelona, 2001, pp. 15-16. En mi opinión, incomprensiblemente, autores como Carmena Castrillo, expresan que toda la ejecución en el ordenamiento jurídico español es “puro disparate”, siendo aún más el campo de las resoluciones judiciales penales. Vid. CARMENA CASTRILLO, M.: “El juez de vigilancia penitenciaria y la ejecución de penas”, en VV. AA., *Derecho penitenciario*, Madrid, 1995, p. 107.

que la ejecución de esta pena se lleve a cabo en espacios dignos de absoluto respeto de los Derechos Humanos”⁶¹.

Debemos destacar que esta temática no es de reciente novedad en el ámbito doctrinario⁶². Ya algún sector de la doctrina mexicana, se ha pronunciado con el propósito de incluir, previas reformas a los ordenamientos penitenciarios su inclusión. Ante este vacío legal, no hay duda de la importancia que representa la inclusión de esta figura jurídica en la normativa penitenciaria mexicana; su introducción terminaría con la discrecionalidad de la autoridad administrativa encargada de la ejecución de sentencias⁶³, así como con los posibles actos de corrupción que a la fecha se generan ante esta realidad.

Somos conscientes de la trascendental repercusión jurídica que representará la inclusión del garante carcelario en México, pero como certeramente indica Gómez Piedra: “para lograr la inserción real del Juez penitenciario, deberán de participar de manera comprometida los diversos actores”. Añadiendo el autor que: “no es competencia única de los legisladores conseguir la necesaria reforma legal: mucho depende el éxito de esta empresa de la participación principalmente del Poder Judicial Federal”⁶⁴.

A lo anterior debemos señalar que, un aspecto positivo que encontramos es el hecho de que todas las actividades que realiza el Juez de Vigilancia Penitenciaria se encuentran dispersas en el ordenamiento nacional⁶⁵ y llevadas a cabo por peculiares autoridades bien del fuero común, bien del fuero federal⁶⁶; lo que significa en palabras de García Valdés quien comentando las funciones del garante español indica que: “Estas atribuciones se encuentran conferidas en las legislaciones de otros países que no conocen la figura del Juez de Vigilancia a

⁶¹ Cfr. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 237.

⁶² Contrariamente, vid. DE RIVACOBAY Y RAVACOBAY.: Función..., op. cit., p. 157.

⁶³ Vid. RIVERA MONTES DE OCA, L.: *Juez de Ejecución de penas, México*, 2003, p. 46.

⁶⁴ GÓMEZ PIEDRA, R.: La judicialización..., op. cit., p. 8.

⁶⁵ Describiendo las actividades de este ente jurídico, vid. GÓMEZ PIEDRA, R.: La judicialización..., op. cit., p. 121.

⁶⁶ Al respecto, vid. GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., p. 239 y sigs.

diferentes órganos de control”⁶⁷. “Por tanto, la incorporación del Juez Penitenciario, representará una manifestación propia de la tutela judicial efectiva; la judicialización del régimen penitenciario es la única posibilidad de garantizar con efectividad los derechos fundamentales que conserva el sentenciado y el ofendido⁶⁸.

PROPUESTAS

PRIMERA:

Para materializar nuestra propuesta, debe llevarse acabo la reforma a nivel constitucional (artículo 18⁶⁹), piedra angular del penitenciarismo mexicano⁷⁰; con el propósito de “arrancar” a las Entidades Federativas y al Distrito Federal sus competencias de organización penitenciaria, con el propósito de que sea la Federación quien asuma dicho compromiso⁷¹.

SEGUNDA:

⁶⁷ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. ci., p. 239.

⁶⁸ GÓMEZ PIEDRA, R.: La judicialización..., op. cit., p. 103.

⁶⁹ Sobre este tema. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: “Artículo 18”, en VV. AA., CARBONELL, M. (Dir.): *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, Tomo. I, México, 2002, pp. 267.

⁷⁰ En esta línea de argumentos, Malo Camacho señala que el artículo 18 de la Constitución es la disposición legal que fundamenta y establece las bases del sistema penitenciario en el país y, por lo mismo, se afirma como piedra angular del penitenciarismo mexicano, vid. MALO CAMACHO, G.: *Manual de Derecho penitenciario mexicano*. Serie Manuales de enseñanza, núm. 4, México, 1976, p. 64.

⁷¹ Cabe mencionar que encontramos algunos antecedentes: a) aludimos a iniciativa presentada por el entonces, Senador del Estado de la Baja California, el Sr. Amador Rodríguez Lozano, consistente en expedir un Código Federal de Ejecución de Sentencias; b) Iniciativa presentada por el Legislador, Alejandro Landero Gutiérrez (PAN), quien propone se expida la Ley del Sistema Federal de Ejecución de Sentencias que tiene por objeto regular la ejecución de las sanciones penales y organizar el sistema penitenciario bajo determinados aspectos como son: La intervención del juez en materia de ejecución de sentencias penales y de los órganos jurisdiccionales de la federación en la solución de las controversias que se susciten entre la autoridad penitenciaria federal y local.

Se debe lograr la unificación legal en materia de Ejecución de penas, creándose para ello, como hemos señalado, la Ley Federal Penitenciaria⁷² que, desarrollando los preceptos establecidos en las Normas Mínimas mexicanas del año 1971 y unificando los principios, fines e instituciones carcelarias, acabará con la dispersión normativa que genera, confusiones, violaciones, corrupción e impunidad en la República Mexicana⁷³.

TERCERA:

Debe incluirse la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, garante de los Derechos Humanos de los reclusos y vigía de la ejecución de la pena privativa de libertad mexicana. Pues sólo la intervención judicial en el sistema penitenciario nacional potenciará la legalidad que se demanda en el campo de aplicación del derecho penal (la prisión). En este sentido, la supervisión de las actividades administrativas penitenciarias dejarán de realizarse, por servicios autoridades de la misma naturaleza; lo más acertado es que dicha labor de vigilancia sea ejercitada por organismos ajenos a la propia administración, debiéndose reconocer que nadie mejor que los titulares de la función judicial para ello.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA PORTALES, R. E./ESPINO TAPIA, D. R.: "Fundamento, naturaleza y garantías jurídicas de los derechos sociales ante la crisis del Estado social", en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, Núm. 10, año 2006.

⁷² Sobre esta propuesta, vid., entre otros, GÓMEZ PIEDRA, R.: La judicialización..., op. cit., p. 111 y sigs; RIVERA MONTES DE OCA, L.: Juez..., op. cit., p. 57 y sigs. Recientemente, Vid. ZARAGOZA HUERTA, J.: "Propuesta de Ley Federal Penitenciaria", en VV. AA., TORRES ESTRADA, P./BARCELÓ, D. (Coord.): *La Reforma del Estado. Experiencia mexicana y comparada de las entidades federativas, México*, 2008, p. y sigs.

⁷³ La falta de homogeneidad legislativa, y de uniformados criterios de interpretación de las normas penitenciarias vigentes, son factores que sirven de abono a posibles situaciones de corrupción e intereses mezquinos en detrimento de los derechos de los internos. Al respecto, vid. OJEDA VELÁZQUEZ, J.: *Derecho de ejecución de penas*, 2ª ed., México, 1985, p. 202; en el mismo sentido, GONZALEZ BUSTAMANTE, J. J.: "Cómo es la nueva penitenciaría de México", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo. XIII, 1990, p. 488; MENDOZA BREMAUNTZ, E.: *Derecho penitenciario*, México 1998, p. 254.

- ALONSO DE ESCAMILLA, A.: "El control jurisdiccional de la actividad penitenciaria", en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 40, 1990.
- ALONSO DE ESCAMILLA, A.: *El juez de vigilancia penitenciaria*, Madrid, 1985.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, N.: "Cara y cruz de los Derechos Humanos", en *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá*, núm. Extraordinario, Vol. 3, 1998-1999.
- APARICIO ENRIQUE, J.: "Pasado, presente y futuro de la actividad postpenitenciaria", en *Doctrina y Acción postpenitenciaria*, Año 1, Núm. 2, 1987.
- ARILLA BAS, F.: *El procedimiento penal en México*, 19 ed., México, 1999.
- BECCARIA, C.: *De los delitos y de las penas*. ed. de Tomás y Valiente, T., Aguilar, Madrid, 1969, 3ª reimp., 1979.
- BERGALLI, R.: "Esta es la cárcel que tenemos (pero no queremos)", en VV. AA., REBERA BEIRAS, I. (Coord.): *Cárcel y Derechos Humanos*, Barcelona, 1992.
- BESARES ESCOBAR, M. A.: "Los Derechos Humanos y la procuración de justicia", en *Revista de Política Criminal y Ciencias Penales*, núm. Especial 1, 1999.
- BURGOA ORIHUELA, I.: *El Juicio de Amparo*, 24ª ed., México, 2004.
- CALERO AGUILAR, A.: "México", en VV, A., ESCOBAR, G. (Dir.): *Sistema penitenciario. V informe sobre Derechos Humanos*, Madrid, 2007.
- CÁRDENAS GRACIA, J.: "Diez tesis sobre nuestro atraso jurídico", en VV. AA., ESTRADA TORRES, P. (Comp.): *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, (Comp.), México, 2006.
- CARMENA CASTRILLO, M.: "El juez de vigilancia penitenciaria y la ejecución de penas", en VV. AA., *Derecho penitenciario*, Madrid, 1995.
- CARPIZO, J.: *Derechos Humanos y Ombudsman*, México, 1998.
- CASTRO, J.: *Lecciones de garantías y amparo*, México, 1975.
- CHIANG REBOLLEDO, M. E.: *Procedimiento ante el juzgado de vigilancia penitenciaria*, Barcelona, 2001.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (material para su divulgación), 2ª ed., México, 2004.
- CORCUERA CABEZUT, S.: *Derecho constitucional y derecho internacional de los Derechos Humanos*, México, 2002, p. XIX.
- DE LA BARREDA SOLÓRSANO, L.: *Justicia penal y Derechos Humanos*, 3ª ed., México, 2003.
- DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M.: *Función y aplicación de la pena*, Buenos Aires, 1993.
- ESTRADA TORRES, P.: *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, (Comp.), México, 2006.

- FIGUERUELO BUERRIEZA, A.: "Significado y funciones del Derecho constitucional", en *Revista de investigaciones Jurídicas*, núm. 27, 2003.
- FIX ZAMUDIO, H.: *El Juicio de Amparo*, México, 1964, *passim*: el mismo: *Estudio de la defensa de la Constitución*, México, 1991.
- FIX-FIERRO, H.: "Comentarios al artículo 1º Constitucional", en VV. AA., "*Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*", Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Tomo V, México, 2000.
- GARCÍA ANDRADE, I.: *Sistema penitenciario mexicano. Retos y perspectivas*, 2ª ed., México, 2004.
- GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La reforma penal de 1971*, México, 1971.
- GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión*, México, 1975.
- GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Manual de prisiones*, 4ª., ed. México, 1998.
- GARCÍA RAMÍREZ, S.: *El sistema penal mexicano*, México, 1993.
- GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*, México, 1996.
- GARCÍA RAMÍREZ, S.: *Los Derechos Humanos y la jurisdicción interamericana*, México, 2002.
- GARCÍA RAMÍREZ, S.: "Artículo 18", en VV. AA., CARBONELL, M. (Dir.): *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, Tomo. I, México, 2002.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *La reforma penitenciaria española*, Madrid, 1981.
- GARCÍA VALDÉS, C.: "Diez años de reforma penitenciaria en España: una recopilación", en *Derecho Penitenciario (1982-1989)*, Madrid, 1989.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, 2ª ed., Madrid, 1982, (reimp. 1995).
- GIL, F./JOVER, G./REYERO, D.: *La enseñanza de los Derechos Humanos*, Barcelona, 2001.
- GÓMEZ PIEDRA, R.: *La judicialización penitenciaria en México*, México, 2006.
- GÓMEZ TAPIA, J. L.: "Repensando la teleología del artículo 18 de la Constitución General de la República", en VV. AA., AGUILERA PORTALES, R./ZARAGOZA HUERTA, J/NUÑEZ TORRES, M.(Comps.): *Derecho, Ética y Política a inicios del siglo XXI*, México, 2006.
- LABRADA RUBIO, V.: *Introducción a la teoría de los Derechos Humanos: fundamento. Historia. Declaración universal de 10 de diciembre de 1948*, Madrid, 1998.

- MALO CAMACHO, G.: *Manual de Derecho penitenciario mexicano*. Serie Manuales de enseñanza, núm. 4, México, 1976.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: “La reforma penitenciaria (el juez de vigilancia y la ejecución de las penas carcelarias)”, en *Actualidad Penal*, núm. 38, 1994.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: “Naturaleza de la jurisdicción de vigilancia: aspectos procesales y administrativos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra I, 1989.
- MARTÍN DIZ, F.: *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*, Granada, 2002.
- MIR PIUG, S.: *El Derecho penal en el Estado Social Democrático y de derecho*, Barcelona, 1994.
- NEUMAN. E.: *La sociedad Carcelaria*, Buenos Aires.
- NÚÑEZ TORRES, M.: “Nuevas tendencias en el derecho constitucional del siglo XXI”, en VV. AA., ESTRADA TORRES, P. (Comp.): *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, (Comp.), México, 2006.
- O’DONNEL, D.: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, ZAVALA DEALBA, L. E. (Pres.): México, (reimp.2007).
- PINTO, M.: “Mecanismos de protección internacional de los Derechos Humanos”, en VV. AA., *Jornadas sobre sistema penitenciario y Derechos Humanos*, Buenos Aires, 1997.
- QUINTANA ROLDÁN, C. F./SABIDO PENICHE. N. D.: *Derechos Humanos*, México, 1998, *passim*; CARPIZO, J.: *Derechos Humanos y Ombudsman*, México, 1998.
- QUINTARNAR ROLDAL./.: *Derechos Humanos*, México, 1998.
- REYES ECHANDÍA, A.: *Criminología*, Colombia, 1987.
- RIBERA BEIRAS, I.: “La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos”, en VV. AA., RIBERA BEIRAS, I. (Coord.): *Tratamiento penitenciario y Derechos Humanos*, Barcelona, 1994.
- RIVERA MONTES DE OCA, L.: *Juez de Ejecución de penas*, México, 2003.
- RODRÍGUEZ ALONSO, A.: *Lecciones de Derecho Penitenciario*, 3ª ed., Granada, 2003.
- RODRIGUEZ MANZANERA, L.: *Penología*, 3ª ed., México, 2003.
- RODRIGUEZ MANZANERA, L.: *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, 3ª ed., México, 2004.
- ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: *Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano*, México, 1999.
- SALT, G. M.: “Comentarios a la nueva Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad”, en VV. AA., *Jornadas sobre Sistema Penitenciario y Derechos Humanos*, Buenos Aires, 1997.

- SÁNCHEZ GALINDO, A.: *Cuestiones penitenciarias*, México, 1ª reimp. 2001.
- SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo penitenciario*, Madrid, 2002.
- SANZ DELGADO, E.: SANZ DELGADO, E.: "Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LVI, 2003.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Madrid, 2005.
- VIDAL GÓMEZ ALCALÁ, R.: *La Ley como límite de los Derechos fundamentales*, México, 1997.
- VIDAURRI ARÉCHIGA, M.: "Criminología, política criminal y sistema penal", en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núms. 43-44, 2004.
- VILLANUEVA, R./LÓPEZ M. A./PÉREZ, M. L.: *México y su sistema penitenciario*, México, 2006.
- VON IHERING, R.: *La lucha por el derecho*, POSADA Y BIESCA, A. (Trad.): Madrid, 1881.
- ZAGREBELSKY, G./MARTINI, C. M.: *La exigencia de justicia*, CARBONELL, M. (Trad.): Madrid, 2006.
- ZARAGOZA HUERTA, J./AGUILERA PORTALES, R./NÚÑEZ TORRES, M.: *Los Derechos Humanos en la sociedad contemporánea*, México, 2007.
- ZARAGOZA HUERTA, J.: *Derecho Penitenciario Español*, México, 2007.
- ZARAGOZA HUERTA, J.: "Propuesta de Ley Federal Penitenciaria", en VV. AA., TORRES ESTRADA, P.: (Coord.): "Propuesta de Ley Federal Penitenciaria", en VV. AA., TORRES ESTRADA, P./BARCELÓ, D. (Coord.): *La Reforma del Estado. Experiencia mexicana y comparada de las entidades federativas*, México, 2008.